

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-154/2019

ACTORES: MARGARITA SANTOS
MENDOZA Y AURELIANO JUÁREZ
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORARON: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS Y RICARDO
ARGUELLO ORTÍZ

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el recurso de inconformidad CNJP-RI-CMX-103/2019.

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así
como de las constancias que integran el expediente, se advierte
lo siguiente:

2 **A. Convocatoria.** El diez de junio de dos mil diecinueve, la
Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido
Revolucionario Institucional emitió la Convocatoria para la
elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General
del Comité Ejecutivo Nacional del citado ente político, para el
periodo 2019-2023.

3 **B. Registro de candidatos.** El veintidós siguiente, Margarita
Santos Mendoza y Aureliano Juárez González (hoy actores)
solicitaron el registro de su fórmula, para contender como
candidatos a la Presidencia y a la Secretaría General del
Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente.

4 **C. Requerimiento.** En la misma fecha, la Comisión Nacional de
Procesos Internos requirió a los ahora actores para que
subsanan las deficiencias detectadas en su solicitud de
registro.

5 En concreto, se les informó que no acreditaron el requisito
establecido en la Base Novena, fracción XIV, de la
Convocatoria, consistente en obtener el apoyo de cualquiera de
los segmentos establecidos en la normatividad interna del

Partido Revolucionario Institucional. Para tal efecto, se les concedió un plazo de cuarenta y ocho horas.

- 6 Una vez concluido el plazo señalado, se constató que los accionantes no comparecieron para subsanar la deficiencia en comentario.
- 7 **D. Negativa de registro.** El veinticinco de junio, la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió el dictamen sobre la solicitud de registro de la fórmula integrada por los hoy enjuiciantes, en el sentido de declararla improcedente, por no cumplir cabalmente con los requisitos establecidos en la Convocatoria.
- 8 **E. Recurso intrapartidario.** Inconformes con lo anterior, el veintisiete de junio, los promoventes interpusieron recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Procesos Internos.
- 9 **F. Resolución intrapartidista.** El dieciséis de julio, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-CMX-103/2019, en el sentido de confirmar el dictamen controvertido.
- 10 **II. Juicio ciudadano federal.** El inmediato dieciocho, Margarita Santos Mendoza y Aureliano Juárez González promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la citada resolución intrapartidista.

SUP-JDC-154/2019

- 11 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-154/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

CONSIDERANDO

- 13 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido para controvertir una resolución de un órgano intrapartidario, relacionada con la negativa de registro de una fórmula de candidatos a presidente y secretario general en el proceso de

renovación de la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional.

- 14 **SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 79 apartado 1, y 80, inciso g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- 15 **A. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma porque: i) se presentó por escrito; ii) se señalan los nombres y firmas autógrafas de los accionantes, domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; iii) se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable y, iv) se mencionan los hechos y agravios que aducen les causa la resolución impugnada.
- 16 **B. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- 17 Lo anterior, porque la resolución impugnada se emitió el dieciséis de julio de este año y la demanda se presentó el dieciocho siguiente.
- 18 **C. Legitimación.** Los actores están legitimados para promover el presente medio de impugnación, pues acuden por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

- 19 **D. Interés jurídico.** Se cumple el requisito en análisis, pues los enjuiciantes promovieron el recurso de inconformidad al que recayó la resolución impugnada.
- 20 **E. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

- 21 La Comisión Nacional de Justicia Partidaria argumentó que como los inconformes omitieron señalar de forma expresa un capítulo de agravios, lo procedente era realizar un análisis integral de su escrito de demanda para determinar los planteamientos en que basaban su impugnación.
- 22 Derivado de dicho ejercicio determinó que los entonces recurrentes formularon los siguientes agravios.
- 23 **A)** Que el dieciocho de junio, solicitaron por escrito a los Dirigentes Nacionales de la Confederación Nacional Campesina, Confederación de Trabajadores de México y Movimiento Territorial, que les fueran otorgados sus apoyos para participar en el proceso interno de selección de Dirigencia Nacional, sin que hubieran recibido respuesta alguna.

- 24 **B)** Que los mecanismos establecidos en la Convocatoria no eran legales, ya que no podían estar sujetos a requisitos cuya consecución no estuvieran a su alcance, a pesar de haberlos solicitado por escrito a tres Organizaciones Nacionales.
- 25 **C)** Que el requisito establecido en la Convocatoria correspondiente a la obtención del apoyo de tres Organizaciones Nacionales era subjetivo, ya que no existía normatividad, respecto a cómo podían obtener el citado apoyo, circunstancia que atentaba contra sus derechos político-electorales.
- 26 **D)** Que existía discriminación, violencia de género, inequidad, parcialidad y discrecionalidad respecto al otorgamiento de apoyos por parte de los Sectores y Organizaciones Nacionales, puesto que desconocían bajo qué criterios legales y estatutarios se otorgaban dichos apoyos.
- 27 **E)** Que el requisito establecido en la Convocatoria correspondiente a obtener el apoyo de tres Sectores u Organizaciones Nacionales era un obstáculo que les impedía ejercer sus derechos político-electorales.
- 28 En el estudio de fondo, la responsable sostuvo que los agravios identificados en los incisos A y D eran infundados, ya que no hacían valer argumento alguno tendente a desvirtuar la legalidad del acto reclamado, sino que los alegatos estaban

SUP-JDC-154/2019

encaminados a impugnar la falta de apoyo a su fórmula por parte de los sectores u organizaciones.

- 29 Aunado a ello, la Comisión consideró que en la normatividad del Partido Revolucionario Institucional no existía disposición alguna que obligara a los Sectores y Organizaciones Nacionales a otorgar su apoyo a determinada fórmula, razón por la cual, quedaba a su más entera discreción el decidir a qué fórmula, le otorgarían su apoyo para efectos de cumplir con el requisito establecido en la base NOVENA, fracción XIV, inciso b) de la Convocatoria.
- 30 De igual forma, la responsable mencionó que de conformidad con lo establecido en los artículos 159 de los Estatutos, así como el 11 del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos, se advertía que la responsable no contaba con la atribución de obligar a los Sectores u Organizaciones Nacionales a expedir apoyos a determinada fórmula, por lo que, de hacerlo, se violarían los principios de imparcialidad y equidad que rige el proceso interno.
- 31 En base a ello, la Comisión estimó que no era posible determinar que existiera discriminación, violencia de género, inequidad y parcialidad, por parte de los Sectores u Organizaciones, ya que no estaban obligados a otorgar su apoyo a determinada fórmula.

- 32 De igual manera, el órgano responsable sostuvo que era importante precisar que el requisito establecido en la base NOVENA, fracción XIV, inciso b) de la Convocatoria, no se trataba de una arbitrariedad de la autoridad que emitía la Convocatoria, sino que tenía sustento en el artículo 171, fracción XIV, inciso b), y XV, inciso b) de los Estatutos del partido en cuestión.
- 33 Por otra parte, la responsable argumentó que en la Base DÉCIMA de la Convocatoria sí se establecían los mecanismos para que los aspirantes cumplieran con los apoyos establecidos en la citada Base NOVENA de la Convocatoria.
- 34 En el mismo sentido, la responsable sostuvo que, los actores habían decidido bajo su más estricta responsabilidad, elegir la opción de obtener el apoyo de por lo menos tres Sectores u Organizaciones Nacionales, requisito que no habían cumplido.
- 35 Por cuanto hace a los agravios identificados con los incisos B, C y D, la Comisión responsable estimó que resultaban extemporáneos, en atención a que hacían valer argumentos tendentes a desvirtuar la legalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria, pues sus agravios no se encontraban encaminados a controvertir la legalidad del acto reclamado, sino por el contrario, estaban dirigidos a cuestionar por vicios propios la citada Convocatoria.

SUP-JDC-154/2019

- 36 Al respecto sostuvo, que tal situación no era dable, considerando que la propia había sido publicada el diez de junio, y al no estar de acuerdo con los requisitos establecidos en ella, debieron presentar el medio de impugnación correspondiente contra la misma, dentro del plazo establecido en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria.
- 37 Con base en todo lo expuesto, la responsable resolvió confirmar el dictamen que declaró improcedente el registro de la fórmula de los hoy actores, para contender por la presidencia y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

B. Pretensión, agravios y litis.

- 38 De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que, al promover el presente medio de impugnación, los accionantes tienen la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se declare procedente el registro de su fórmula para contender por la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- 39 Para sustentar su pretensión hacen valer diversos agravios, los cuales tienen que ver con las temáticas siguientes.

a) Requisito consistente en contar con alguno de los apoyos previstos en el artículo 171, fracción XIV, de los Estatutos.

40 Argumentan que desde la demanda de inconformidad señalaron que la Comisión Nacional de Procesos Internos debió haber inaplicado el requisito establecido en la Convocatoria, consistente en contar con alguno de los apoyos establecidos en la fracción XIV del artículo 171 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por ser discrecional y representar un obstáculo que atenta contra la democracia interna del citado instituto político.

41 En tal virtud, refieren que es incorrecta la aseveración de la responsable cuando señala que en la inconformidad no hicieron valer argumentos para desvirtuar la legalidad del dictamen que decretó la improcedencia de su registro como candidatos, sino que impugnaron la falta de apoyo a su fórmula por los sectores y organizaciones

42 Consecuentemente, insisten en que se realice una interpretación *pro persona* en su beneficio, para que no se les aplique el requisito en comento.

b) Agravios calificados como extemporáneos.

43 Alegan que es incorrecta la calificativa que la responsable dio que los agravios que formuló para inconformarse de diversas

disposiciones de la Convocatoria, porque contrario a lo resuelto, los mismos no eran extemporáneos.

44 De manera particular, destacan que dicha calificativa carece de fundamentación y motivación, y que la sola emisión de la Convocatoria no les generaba perjuicio.

45 **c) Notificación indebida.**

46 Argumentan que les causa agravio que la Comisión no acordó precedente que la resolución se les notificara vía correo electrónico.

47 Como se advierte, los argumentos torales de los demandantes se centran en cuestionar la respuesta que la responsable dio en la resolución impugnada con relación a un requisito establecido en la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el pasado diez de junio.

48 En tal virtud, la litis a resolver en el presente medio de impugnación radica en determinar si las razones que dio la responsable para desestimar los agravios de los entonces inconformes están ajustados a Derecho.

C. Metodología de estudio.

- 49 Por cuestión de método, en primer término, se estudiarán conjuntamente los agravios identificados con los incisos a) y b) del resumen que antecede, en razón de que tienen que ver con requisitos previstos en la Convocatoria.
- 50 Posteriormente, se analizará el agravio identificado con el inciso c) en el que se alega la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la responsable al no autorizar que las notificaciones en el recurso de origen se realizaran por correo electrónico.
- 51 Lo anterior, no causa agravio alguno a los actores, toda vez que lo que importa es que se estudien todos y cada uno de los argumentos que hicieron valer en su demanda. Ello, con sustento en la Jurisprudencia 4/200 de esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

D. Estudio de los agravios.

- 52 A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso que guardan relación con el requisito previsto en las bases Novena, fracción XIV y Décima de la Convocatoria son **infundados**.
- 53 Lo anterior, porque del análisis de la resolución intrapartidista que aquí se impugna, se desprende que las razones y consideraciones expuestas por la Comisión responsable se ajustan a Derecho, como enseguida se demuestra.

SUP-JDC-154/2019

- 54 En primer término, este órgano jurisdiccional considera importante tener presente el marco normativo que resulta aplicable al caso que nos ocupa.
- 55 El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideales que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 56 Asimismo, se especifica que en la ley se establecerán los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- 57 En relación con lo anterior, el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos tienen el derecho para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
- 58 Por su parte, el numeral 34, apartado 1, inciso c), de la citada Ley puntualiza que para efectos de lo previsto en el penúltimo

párrafo de la Base I del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

59 Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en virtud de que las disposiciones partidarias participan de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

60 Ahora bien, del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del precepto constitucional mencionado, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución Federal, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

61 Entre los asuntos internos de los partidos políticos se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los

ciudadanos a ellos; **la elección de los integrantes de sus órganos de dirección**; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

62 En lo que al caso interesa, resulta importante reseñar la normativa del Partido Revolucionario Institucional que regula la renovación de sus órganos directivos a nivel nacional.

63 De conformidad con lo establecido en los artículos 85 de los Estatutos y 4, del Reglamento de Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, dicho Comité es el órgano ejecutivo de dirección colegiada que tiene a su cargo la representación y dirección política del partido en todo el país y desarrollará las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional y la Comisión Política Permanente.

64 El referido órgano intrapartidista se integra, entre otros, por una presidencia y una secretaría general, las cuales se deberán renovar cada cuatro años de conformidad con lo establecido por los artículos 86, fracciones I y II, 178 de los Estatutos.

65 Al respecto, corresponde al Consejo Político Nacional determinar el método para la elección de las personas titulares

de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de conformidad con lo previsto por los artículos 83, fracción XV y 174, párrafo primero, de los Estatutos y 21, fracción XV, del citado Reglamento.

- 66 Asimismo, el referido artículo 174, en su fracción I, así como el diverso 9 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, contemplan como opciones para la renovación del Comité Ejecutivo Nacional: a) Elección directa por la base militante; b) Asamblea de consejeras y consejeros políticos y, c) Asamblea Nacional.
- 67 Una vez aprobado el método para la renovación de la dirigencia nacional, la Comisión Nacional de Procesos Internos expedirá la convocatoria respectiva, previa aprobación del Consejo Político Nacional de acuerdo con lo previsto por los artículos 176, párrafo tercero, de los Estatutos y 12 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas.
- 68 Por otra parte, el artículo 173 de los Estatutos señala que el proceso interno para elegir dirigentes se regirá, en lo general, por las disposiciones de dicha normativa, así como por lo establecido por el reglamento y la **convocatoria** correspondiente.
- 69 En igual sentido, el numeral 2 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, los procesos internos del partido se rigen, en lo general, por lo previsto en las

SUP-JDC-154/2019

leyes de la materia y en los Estatutos, pero en lo particular, por lo dispuesto en el propio Reglamento, en las **convocatorias**, en los manuales de organización y en los acuerdos que adopten los Consejos Políticos respectivos, sus Comisiones Políticas Permanentes y las Comisiones de Procesos Internos respectivos.

- 70 Asimismo, el mencionado Reglamento, en su artículo 13, establece que las **convocatorias** para la renovación de dirigentes deberán contener, entre otros elementos, la determinación del método aprobado por el Consejo Político que corresponda, los requisitos de elegibilidad y documentos probatorios, así como los derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones que **normen la participación de las personas aspirantes o candidatas y candidatos a dirigentes.**
- 71 En ese sentido, se puede advertir que el diseño de los procesos intrapartidistas se ciñe a lo que regulan sus Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos que se plasmen en las convocatorias respectivas, por lo que éstas también forman parte de la normativa interna que regula el desarrollo de los procesos de renovación de los órganos directivos del partido político.
- 72 Ahora bien, en lo que interesa a la renovación de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, los aspirantes a la presidencia y secretaría general deben satisfacer los requisitos

establecidos en el artículo 171 de los Estatutos, entre los que se encuentra, contar indistintamente con el apoyo de: a) la estructura territorial, a través de sus Comités Directivos de las entidades federativas; b) **los Sectores y/o Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, la Red Jóvenes x México y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.**; c) las consejeras y consejeros políticos y/o, d) personas afiliadas inscritas en el Registro Partidario.

- 73 De acuerdo con la fracción XV del citado precepto estatutario, en ningún caso los apoyos podrán ser menores: a) al veinte por ciento de estructura territorial; b) **a tres apoyos de entre los sectores y organizaciones**; c) al veinte por ciento de consejeras y consejeros políticos y/o, d) al cinco por ciento de personas afiliadas inscritas en el Registro Partidario.
- 74 En esta misma línea, el instituto político dispuso en su Reglamento de Elección de Dirigentes, como uno de los objetivos de los procesos de elección de las dirigencias el construir un régimen interior tutelado por la normativa partidista, e impulsar los liderazgos con base en su representatividad, arraigo regional, honestidad y convicción partidista.
- 75 Así, en el caso se advierte que, el Consejo Político Nacional del partido determinó en su XLV sesión extraordinaria llevar a cabo los actos tendientes para la preparación, organización y

SUP-JDC-154/2019

desarrollo del proceso de renovación de la dirigencia nacional para el periodo 2019-2023, y como consecuencia, aprobar y expedir la convocatoria propuesta por la Comisión Nacional de Procesos Internos, misma que fue publicada el siguiente diez de junio del año en curso.

- 76 En la propia Convocatoria se refirió que el método bajo el cual se llevaría a cabo la renovación de la dirigencia sería la elección directa por la base militante, y que correspondería a la Comisión Nacional de Procesos Internos, la organización, conducción y validación del proceso interno.
- 77 En la Convocatoria también se definió en su Base NOVENA, que los integrantes de las fórmulas que aspiraran a la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional debían cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 171 de los Estatutos, entre ellos, el de contar indistintamente con apoyo de las estructuras territoriales, los Sectores u Organizaciones Nacionales del partido, consejeros políticos, y/o afiliados inscritos en el Registro Partidario.
- 78 A su vez, en la base DÉCIMA de la Convocatoria, se estableció que los aspirantes debían acompañar a su solicitud de registro de la fórmula, diversos documentos que acreditaran la satisfacción de las exigencias estatutarias y las previstas en la propia Convocatoria, incluidos los formatos requisitados y

firmados en los que constaran los apoyos exigidos para el registro de la fórmula.

- 79 Todo lo anterior permite advertir, que tal y como lo exige la normativa del partido, el Consejo Político Nacional aprobó y ordenó la expedición de la Convocatoria elaborada por la Comisión Nacional de Procesos Internos, con la finalidad de organizar, conducir y validar el proceso de renovación de presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo 2019-2023.
- 80 En esta se exigieron los requisitos dispuestos en el artículo 171 de los Estatutos, a las fórmulas que aspiraran a ser elegidas para los multirreferidos cargos partidistas, transcribiendo en su integridad dicha disposición partidista.
- 81 Y fue en la Base DÉCIMA, en la que la Comisión Nacional de Procesos Internos fijó la forma en que se debían acreditar los apoyos exigidos por los Estatutos, reiterando los términos previstos en la fracción XV del aludido precepto estatutario.
- 82 En mérito de lo expuesto, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que desde que se emitió la convocatoria los hoy actores tuvieron conocimiento de los requisitos a cumplir para el registro de su candidatura, así como los criterios, normatividad aplicable y lineamientos a seguir para tal fin; tan es así, que con base en lo establecido en la Convocatoria se ajustaron a los plazos definidos y decidieron *motu proprio* la opción para

SUP-JDC-154/2019

obtener el apoyo establecida en la Base NOVENA, fracción XIV, inciso b) de la Convocatoria (Sectores y Organizaciones).

- 83 Esto es, los enjuiciantes decidieron libremente ajustarse a lo establecido en la Base DECIMA de la Convocatoria para la elección de mérito, que menciona que, de conformidad con lo previsto por la fracción XV del artículo 171 de los Estatutos y para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIV, inciso b), de la Base NOVENA, los apoyos que debían acreditar los aspirantes, en ningún caso podrían ser menores a tres entre los Sectores y Organizaciones previstos estatutariamente.
- 84 Con base en ello, los propios promoventes en su escrito de demanda aducen que el dieciocho de junio, solicitaron dicho apoyo ante las Dirigencias Nacionales de la Confederación Nacional Campesina, Confederación de Trabajadores de México y del Movimiento Territorial, situación que hace evidente que conocían los mecanismos establecidos en la convocatoria, así como las formas de obtener el requisito en cuestión.
- 85 Además, en el expediente existe constancia de que, ante la falta de apoyo de los citados Sectores y Organización, el veinticuatro de junio solicitaron por escrito el apoyo a diversas Organizaciones, a saber: a la *Red de Jóvenes x México*, la *Organización Nacional de Mujeres Priistas*, la *Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.*, y a la *Confederación Nacional de Organismos Populares*.

- 86 Es decir, desde la emisión de la convocatoria los actores estuvieron en aptitud de conocer todos los requisitos que debían satisfacer para poder contender por la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (mismos que son retomados íntegramente de los Estatutos), y al decidir participar, aceptaron todas y cada una de las reglas que debían seguir en el multicitado proceso electivo.
- 87 En tal virtud, esta Sala Superior considera que la determinación de la responsable, en el sentido de desestimar los argumentos que formularon en el recurso de inconformidad para cuestionar por vicios propios un requisito preexistente en los Estatutos del partido y que se replicó íntegramente en la Convocatoria (el previsto en las bases Novena, fracción XIV, inciso b) y Décima de la Convocatoria) se encuentra ajustada a Derecho, pues debieron controvertirse oportunamente.
- 88 Esto es, si la convocatoria se emitió desde el pasado diez de junio, los hoy accionantes debieron cuestionar el requisito en ella previsto relativo al apoyo que deben tener las candidaturas, en el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del aludido instituto político.¹
- 89 Actuar en caso contrario, es decir, permitirles que hasta la instancia jurisdiccional intrapartidista cuestionen por vicios

¹ **Artículo 66.** Los medios de impugnación previstos en este Código, **que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes** y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

SUP-JDC-154/2019

propios aspectos propios de la Convocatoria, implicaría suplir su inacción procesal en perjuicio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos; de ahí lo **infundado** de los agravios.

- 90 En otro orden de ideas, esta Sala Superior considera que es **inoperante** el agravio relativo a que no existió debida fundamentación y motivación cuando la responsable no acordó precedente que se las notificaciones en el recurso de inconformidad de origen se realizaran vía correo electrónico.
- 91 Lo anterior, porque con independencia de que la Comisión responsable no hubiese dedicado un capítulo especial para analizar la procedencia de la notificación por ese mecanismo, lo cierto es que, en el resolutivo identificado con el número CUATRO sostuvo lo siguiente: *“Notifíquese personalmente por estrados a los actores, en virtud de que no señalaron domicilio dentro de la localidad de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria y, por oficio a la Autoridad Responsable”*.
- 92 La citada determinación se estima apegada a Derecho, pues de conformidad con el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI, se establece que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

93 Además, de que los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación.

94 Lo anterior, hace evidente que la Comisión responsable notificó la resolución controvertida de conformidad con lo mandatado en el Código de Justicia Partidaria del citado instituto político.

95 Aunado a ello, resulta dable mencionar que tal situación en forma alguna causó perjuicio a los promoventes, ya que la resolución impugnada fue emitida el dieciséis de julio, en tanto que la demanda se presentó el dieciocho siguiente, situación que hace evidente que los actores conocieron del acto impugnado de manera inmediata a su emisión, tan es así que, presentaron el juicio ciudadano de mérito dentro del plazo establecidos en la Ley de Medios.

E. Sentido de la sentencia.

96 Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso expuestos por los actores, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

97

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, estando ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

SUP-JDC-154/2019

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-154/2019²**

Si bien **comparto el sentido** de la sentencia que determina **confirmar** la resolución partidista reclamada, respetuosamente **disiento de las consideraciones** que sustentan esa conclusión.

En concreto, no comparto la decisión de confirmar los razonamientos que estiman:

² Colaboró en la elaboración del presente voto Paulo Abraham Ordaz Quintero.

SUP-JDC-154/2019

- a) Que un militante que busca acceder a un cargo de dirigencia partidista **necesariamente debe controvertir los requisitos** dispuestos para acceder a ese puesto cuando tiene conocimiento de estos **con motivo de la publicación de la convocatoria correspondiente**, pues si no formula sus agravios en ese momento, **ya no podría plantearlos eficazmente de forma posterior**.
- b) Que la autoridad partidista debe declarar inoperantes —por inoportunos— los agravios que cuestionan la validez de los requisitos previstos en la convocatoria **si la inconformidad se plantea con motivo de la verificación de los requisitos correspondientes** —es decir, con motivo del acto de aplicación, en sentido estricto, de las normas que contienen los requisitos cuestionados—, por ejemplo, si lo que se cuestiona es el acuerdo que niega el cumplimiento de tales requisitos.

Contrariamente a tales posturas, estimo que un militante **puede válidamente cuestionar la validez** de los requisitos para acceder a un cargo de dirigencia partidista tanto con motivo de la publicación de la convocatoria correspondiente como en el acto de verificación de dichas exigencias, lo cual es congruente con la jurisprudencia y precedentes de esta Sala Superior que aluden a esa posibilidad **con motivo de cualquier acto de aplicación** de una disposición legal o partidista.

Para explicar lo anterior, en primer lugar, aludiré a los antecedentes del caso, enseguida expondré mi disenso y finalmente señalaré cuál es mi postura explicando cuál es la argumentación que, desde mi óptica, debiera emplearse para resolver el presente asunto.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Margarita Santos Mendoza y Aureliano Juárez González son dos militantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI) que buscaban competir, como fórmula, por los puestos de presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido.

Para obtener las candidaturas correspondientes, los actores debían cumplir, entre otros, con los requisitos señalados en el artículo 171, fracciones XIV y XV, de los Estatutos del PRI, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 171. Para ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deberán satisfacer los siguientes requisitos: [...]

XIV. Contar indistintamente con algunos de los siguientes apoyos: a) Estructura Territorial, a través de sus Comités Seccionales, Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o Directivos de las entidades federativas, según el caso; y/o b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, la Red Jóvenes x México y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.; y/o c) Consejeras y consejeros políticos; y/o d) Personas afiliadas inscritas en el Registro Partidario.

XV. Los apoyos a los que se refiere la fracción anterior, en ningún caso podrán ser menores de: a) 20% de Estructura Territorial; y/o b) Tres apoyos de entre el Sector Agrario, el Sector Obrero, el Sector Popular, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, la Red Jóvenes x México, el Movimiento Territorial y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.; y/o c) 20% de consejeras y consejeros políticos; y/o d) 5% de personas afiliadas inscritas en el Registro Partidario...”³

(énfasis añadido)

³ <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2017.pdf>

SUP-JDC-154/2019

Dichos requisitos fueron plasmados en la **convocatoria** correspondiente, la cual emitió la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI el **diez de junio de dos mil diecinueve**.

En sus escritos de demanda —tanto partidista como la del juicio ciudadano— los actores manifiestan bajo protesta de decir verdad que ellos optaron por cumplir con el requisito de apoyo de los sectores y organizaciones nacionales del partido⁴; sin embargo, el apoyo les fue negado.

El **veintidós de junio** era la fecha límite para presentar la solicitud de inscripción de candidaturas. Los actores presentaron su papelería, pero **no acompañaron los apoyos** de los sectores u organizaciones del partido, sino solamente los acuses de los escritos de petición de apoyo. Por ese motivo, la comisión de procesos internos los requirió dándoles un plazo de cuarenta y ocho horas para que exhibieran la documentación faltante. Los actores no la presentaron.

En consecuencia, el **veinticinco de junio** la comisión mencionada emitió un acuerdo en el que declaró la improcedencia de la solicitud de registro, porque los actores incumplieron los requisitos previstos por el artículo 171, fracciones XIV y XV, de los Estatutos del PRI.

1.1. Medio de defensa intrapartidista

Inconformes con la resolución de negativa de registro, los actores promovieron un recurso partidista de inconformidad en el cual plantearon lo siguiente:

⁴ Artículo 171, fracción XIV, inciso b), del Estatuto.

SUP-JDC-154/2019

- a. Que estaban imposibilitados para presentar los apoyos exigidos, pues a pesar de que los solicitaron, no les fueron entregados y no recibieron el respaldo de algún sector u organización⁵.

Además, indican que no obtuvieron los apoyos derivado de negativas o actitudes que no tenían algún sustento legal y no eran transparentes u objetivas⁶, incluso la comisión de procesos internos se negó a obligar a los sectores y organizaciones a emitir una respuesta.

- b. Que la **exigencia de apoyos** prevista por el artículo 171, fracciones XIV y XV, de los Estatutos del PRI **es un requisito inconstitucional** que contraviene los numerales 1, 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, así como tratados internacionales⁷ ya que:

- Su obtención implica una carga cuyo cumplimiento no está al alcance de los peticionarios.
- Es un requisito subjetivo que depende de la voluntad de otros y escapa a lo que los aspirantes pueden hacer por ellos mismos.
- Su otorgamiento es discrecional.
- La exigencia de apoyos no está acompañada de la reglamentación que señale como obtenerlos de forma objetiva.
- Se trata de un obstáculo que cancela la democracia interna e impide a los militantes acceder a un cargo de dirigencia interna.

⁵ Demanda del recurso de inconformidad, página 5, último párrafo.

⁶ Demanda del recurso de inconformidad, página 8, primer párrafo.

⁷ Demanda del recurso de inconformidad, página 6, segundo párrafo.

SUP-JDC-154/2019

- Es una condición que no garantiza la igualdad en el derecho de acceso al cargo de dirigente.

1.2. Consideraciones del órgano partidista responsable

La Comisión Nacional de Justicia Partidista del PRI **confirmó la negativa de registro** a partir de las consideraciones siguientes:

- a. Que la inconformidad en contra de los sectores y organizaciones nacionales del partido por su negativa a apoyar a los actores era ineficaz para cuestionar la negativa de registro, pues no combatía las consideraciones contenidas en esa determinación.
- b. Que no existía alguna disposición legal o partidista que obligara a los sectores y organizaciones del PRI a otorgar su apoyo en favor de una fórmula determinada y que, en cambio, su otorgamiento era discrecional.
- c. Que la comisión nacional de procesos internos no cuenta con facultades para obligar a los sectores y organizaciones a expedir apoyos en favor de una fórmula.
- d. Que además de incumplir con el requisito de apoyo por parte de sectores y organizaciones, los actores tampoco justificaron el apoyo de la estructura territorial, las consejerías políticas o los militantes del partido, razón por la cual también incumplieron con las otras tres opciones válidas para obtener el registro respectivo.
- e. Finalmente, determinó que los argumentos de **inconstitucionalidad del requisito de apoyo** previsto por el artículo 171, fracciones XIV y XV, de los Estatutos del PRI **eran ineficaces pues debieron plantearse con motivo de la emisión de la convocatoria correspondiente.**

1.3. Síntesis de agravios en el juicio federal

En desacuerdo con las consideraciones de la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, los actores presentaron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-154/2019) y manifestaron lo siguiente:

- I. Que contrario a lo que afirmó la responsable, los actores si plantearon argumentos en contra del acto impugnado, tan es así que argumentaron la inconstitucionalidad del requisito relativo a obtener apoyos.
- II. Que es indebido que el otorgamiento de apoyos pueda ser discrecional o quede sujeto al arbitrio de los sectores y organizaciones.
- III. Que la comisión de procesos internos sí tiene atribuciones para obligar a los sectores y organizaciones a otorgar apoyos a quien se los solicite, lo cual se desprende, según los actores, del artículo 2, párrafo cuarto, del reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI.
- IV. Que fue indebido que el órgano responsable decidiera no atender el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 171, fracciones XIV y XV, de los Estatutos del PRI, sobre la base de que se hizo valer de forma extemporánea.

Los actores afirman que es incorrecto sostener que el requisito relativo a la obtención de apoyos debía ser combatido con motivo de la emisión de la convocatoria, pues en ese momento dicha exigencia no les causaba ningún perjuicio.

- V. Que fue indebido que la comisión partidista no acordara notificar a los actores en el correo electrónico que señalaron.

2. RAZONES DE MI DISENSO

No comparto la argumentación del proyecto por lo siguiente:

- Omite atender los primeros tres agravios de los actores, identificados en la síntesis anterior con los numerales I, II y III; y pasa directamente a señalar que los actores debieron cuestionar los requisitos con los que se muestran inconformes desde la emisión de la convocatoria (párrafo 82 a 89 del proyecto).

Estimo que el deber de exhaustividad obliga a dar respuesta a las cuestiones señaladas, no obstante que en el caso no le asista la razón a los actores, tal como expondré en apartados subsecuentes.

- Tal y como lo adelanté, no comparto la idea de que los actores debían plantear la invalidez del artículo 171, fracciones XIV y XV, de los Estatutos del PRI a partir de que se emitió la convocatoria donde se plasmó el requisito de apoyos. Por el contrario, estimo que el planteamiento en ese sentido que hicieron los actores **con motivo de la negativa de su registro era eficaz y debió ser atendido por el órgano partidista responsable.**

3. MI POSTURA

Enseguida atenderé cada uno de los agravios de los actores al tiempo que expondré mi postura.

3.1. La inconformidad en contra de la negativa de los sectores y organizaciones del PRI a otorgar su apoyo a los actores no descalificaba la improcedencia del registro de las candidaturas

En la demanda primigenia los actores se inconformaron de los actos siguientes:

- **La negativa de los sectores y organizaciones del PRI a otorgarles su apoyo.**
- **La negativa de registro** de las candidaturas presentadas.

Respecto a **los planteamientos encaminados a cuestionar la negativa a otorgar apoyos** la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI señaló que: “...no le asiste la razón a los actores, ya que no hacen valer argumento alguno tendente a desvirtuar la legalidad del acto reclamado [negativa de registro], sino por el contrario, hacen valer argumentos encaminados a impugnar la falta de apoyo otorgada a su fórmula”.

Es decir, la responsable señaló que el hecho de que se cuestionara la negativa a otorgar apoyos, no implicaba cuestionar la negativa de registro.

En esta instancia, los actores afirman que sí plantearon argumentos contra la negativa de registro.

Al respecto, se estima que dicho planteamiento es ineficaz pues no combate la afirmación de la responsable referente a que la queja en torno a que no recibieron apoyos, por sí misma, no descalifica la legalidad del acuerdo de improcedencia de inscripción de las candidaturas.

Si bien es cierto, en la instancia anterior, los actores plantearon la inconstitucionalidad del requisito relativo a obtener apoyos, ello tampoco desvirtúa la afirmación referente a que el hecho de que los actores se quejen de que nadie les otorgó su respaldo es ineficaz para evaluar la legalidad de la decisión que les negó su registro como candidatos.

3.2. El otorgamiento de apoyos es voluntario

Contrario a lo que afirman los actores, el respaldo de un individuo u organización a una determinada oferta electoral debe ser voluntario.

SUP-JDC-154/2019

En efecto, una de las bases constitucionales del derecho de voto es el de **sufragio libre** (artículo 41, base I, de la Constitución general), el cual implica que el voto o respaldo electoral no puede ser dado en contra de la voluntad del emisor.

La decisión de apoyar a alguien, electoralmente hablando, debe ser libre y puede derivar de una afinidad o simpatía generada por factores diversos: personales, carisma, ideología, planes a desarrollar, promesas, beneficios, estrategia, etcétera.

La libertad del voto aplica igualmente a sectores u organizaciones partidistas quienes deben gozar de autonomía para estar en aptitud de otorgar su apoyo a la oferta política de su preferencia, pues no existe razón para obrar de forma distinta y al margen de la constitución.

En el contexto de los estatutos del PRI para obtener una candidatura a la dirigencia nacional del partido se requiere a un apoyo del 20% de la Estructura Territorial; y/o b) Tres apoyos de entre el Sector Agrario, el Sector Obrero, el Sector Popular, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, la Red Jóvenes x México, el Movimiento Territorial y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.; y/o c) 20% de consejeras y consejeros políticos; y/o d) 5% de personas afiliadas inscritas en el Registro Partidario.

Tales requisitos forman parte de un diseño electoral para elegir dirigentes, por lo que la naturaleza del voto libre es igualmente aplicable al individuo (militantes) como a las organizaciones de estos.

Estimar lo contrario implicaría llegar al absurdo de generar la posibilidad de obligar a los militantes (por ejemplo, al 5% de los afiliados del PRI) a tener que respaldar a un aspirante a candidato a una dirigencia interna, aún en contra de la voluntad del elector.

3.3. La comisión de procesos internos no tiene atribuciones para obligar a los sectores y organizaciones a otorgar apoyos

El artículo 2 del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos establece: "...Los órganos partidistas y sus dependencias, **los sectores y las organizaciones** del Partido Revolucionario Institucional; sus miembros, militantes, cuadros y dirigentes, así como toda persona que aspire a ser dirigente o candidato del mismo, **tendrán la obligación de apoyar a las comisiones de procesos internos en el cumplimiento de sus atribuciones estatutarias y las que el presente ordenamiento señala**".

Los actores afirman que dicha previsión constituye el fundamento de la facultad de la comisión para obligar a los sectores y organizaciones del PRI a otorgar su apoyo a una oferta política concreta, en el contexto de un proceso de elección de dirigentes partidistas.

No les asiste la razón, pues el hecho de que los sectores y las organizaciones tengan el **deber de apoyar** a la comisión no significa que, ésta última pueda obligar a algún elector, grupo o sector a brindar algún tipo de apoyo electoral.

Además, como se dijo en el apartado anterior, el otorgar apoyos constituye un atributo propio de la libertad del sufragio de los individuos o grupos correspondientes.

3.4. Los requisitos para ser candidato, previstos en una convocatoria, pueden cuestionarse tanto en el momento en que ésta se publica como cuando la autoridad respectiva emite el acuerdo en el que verifica si dichos requisitos fueron o no satisfechos

La Comisión de Justicia partidista determinó que **los agravios** de los actores relativos a la inconstitucionalidad del requisito de *apoyo* previsto

SUP-JDC-154/2019

por el artículo 171, fracciones XIV y XV, de los Estatutos del PRI —los cuales se hicieron valer con motivo de la impugnación en contra de la negativa de registro— **eran ineficaces**, por ser inoportunos, ya que **debieron plantearse con motivo de la emisión de la convocatoria** correspondiente.

Los actores afirman que tal determinación es incorrecta, pues cuando se emitió la convocatoria, el requisito del que ahora se quejan no les causaba perjuicio.

Estimo que **les asiste la razón a los actores**.

En principio debe señalarse que esta Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 35/2013, de rubro y texto siguientes:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; **en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.**

(Énfasis añadido)

Derivado de las razones de dicho criterio, es posible afirmar que el planteamiento de inconstitucionalidad presentado por los actores bien pudo hacerse valer con motivo de la emisión de la convocatoria en la que se plasmó el requisito cuestionado (apoyos); pero si no lo hicieron así,

SUP-JDC-154/2019

podieron presentar su agravio con motivo de la impugnación en contra del acuerdo que verificó el cumplimiento de tal requisito (en este caso, el acuerdo de negativa de registro).

El hecho de que una disposición pueda ser objeto de control constitucional tantas veces como sea aplicada no supone suplir la inacción procesal de las partes, sino que constituye la herramienta para poder controvertir una norma cada vez que genera un perjuicio.

Cabe señalar que, en sentido estricto, en un sistema de control constitucional de actos concretos como el electoral, el momento en el que resulta válido cuestionar regularidad constitucional de una norma es, por regla general, cuando esta se aplica y causa una afectación al interesado.

Al respecto, en un caso de candidaturas independientes (SUP-REC-72/2015), esta Sala Superior determinó que el momento idóneo para cuestionar los requisitos previstos en la ley y la convocatoria a fin de adquirir la calidad de candidato independiente era justamente cuando **la autoridad administrativa verificaba esos requisitos** y no cuando se emitía la convocatoria respectiva.

En efecto, en dicho asunto la Sala Superior revisó una sentencia de la Sala Regional Monterrey (SM-JDC-95/2015) en la que el actor cuestionó el acuerdo que determinaba tener por no presentada su solicitud para ser registrado como candidato independiente. El actor planteó la inconstitucionalidad del porcentaje de apoyos, así como la invalidez de otros requisitos tales como la cuenta bancaria, el registro federal de contribuyentes y la constitución de una asociación civil.

La Sala Regional determinó que sus planteamientos eran inoperantes, pues todos los requisitos que cuestionaba pudo haberlos combatido con motivo de la emisión de la convocatoria correspondiente y que si no lo había hecho de forma oportuna (en la convocatoria) los había consentido.

SUP-JDC-154/2019

La Sala Superior **revocó esa determinación** pues estimó que el momento en que tales requisitos causaban perjuicio eran **precisamente cuando se verificaban** y no antes.

Adicionalmente, observo que si bien, en sentido estricto, el razonamiento anterior pudiera seguir siendo aplicable, los criterios para determinar cuál es el momento en que pueden impugnarse los requisitos exigidos para obtener una candidatura independiente se han ido depurando y consolidado, a partir de la consideración de distintos elementos, tales como el interés del sujeto que demanda, y la oportunidad para depurar requisitos inconstitucionales en beneficio de la certeza y la buena marcha del proceso electoral.

Por ejemplo, en el voto concurrente que formulé en el juicio SUP-JRC-5/2019 y acumulados, señalé que **la afectación a la esfera de derechos de quienes pretenden postularse para un cargo de elección popular se actualiza hasta que existe un acto formal de voluntad de la persona que quiere participar en un proceso electoral.**

De igual forma en el voto particular que emití en el juicio ciudadano SUP-JDC-83/2018 sostuve que esta Sala Superior ya ha determinado, anteriormente, que puede haber requisitos contemplados en la convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral en los que el plazo para impugnarlos empieza a correr a partir de diferentes momentos. Tal es el caso del porcentaje de apoyo ciudadano en materia de candidaturas independientes, en donde este Tribunal ha sostenido que se puede impugnar en las siguientes situaciones:

- a) A partir de la publicación de la convocatoria o lineamientos generales, por personas que solamente tienen la calidad de interesados en participar en el proceso electoral⁸. Esta primera

⁸ A manera de ejemplo, pueden consultarse las sentencias relativas a los asuntos siguientes: i) SUP-JRC-39/2013 y acumulados, en el que se cuestionó la constitucionalidad del porcentaje de

SUP-JDC-154/2019

posibilidad de impugnación busca permitir depurar oportunamente requisitos que pudieran resultar inconstitucionales, generando certeza y permitiendo que las etapas del proceso se desarrollen en los tiempos que están previstas.

- b)** A partir de que quien promueve adquiere la calidad de aspirante a una candidatura independiente, porque el requisito que impugna trasciende a la esfera jurídica de la persona⁹.
- c)** Durante toda la etapa de recolección del respaldo de la ciudadanía, porque el requisito tiene un impacto continuo e ininterrumpido en la esfera jurídica del aspirante.
- d)** A partir de la determinación de la autoridad sobre el incumplimiento del requisito, por consistir en un diverso acto de aplicación del requisito¹⁰.

Derivado de las consideraciones anteriores, en el presente caso se concluye que los actores podían cuestionar la inconstitucionalidad de la regla de apoyos con motivo de la emisión de la convocatoria (con el fin de evitar afectar el desarrollo temporal ordinario del proceso), cuando manifestaron formalmente su interés de contender, o con motivo de la resolución de incumplimiento del requisito correspondiente.

respaldo de la ciudadanía y de la limitación al número de candidaturas independientes en una misma elección; **ii)** SUP-JDC-41/2013, en la que se controvertió la constitucionalidad de la exigencia de que el respaldo constara mediante fe de hechos notarial; **iii)** SUP-RAP-203/2014, en el que se impugnó la validez de la exigencia de acompañar las manifestaciones de apoyo con una copia de la credencial para votar; **iv)** SUP-JDC-2691/2014, en el que se impugnó de origen una convocatoria en razón del plazo para la obtención de respaldo ciudadano que se fijó; **v)** SUP-JDC-548/2015, en donde el acto impugnado de origen consistió en la convocatoria y se controvertió la validez del porcentaje de apoyo de la ciudadanía; **vi)** SUP-JDC-33/2016, en la que se reclamó la constitucionalidad del porcentaje de apoyo de la ciudadanía; **vii)** SUP-JDC-705/2016, en atención a los actos reclamados de origen, donde se planteó la invalidez de la distribución del porcentaje de respaldo ciudadano en un mínimo de demarcaciones territoriales; **viii)** SUP-JDC-1/2016, en el que se planteó la inconstitucionalidad del porcentaje de respaldo ciudadano; y **ix)** SUP-JDC-1163/2017, partiendo de que se controvertió de origen la convocatoria para el registro de candidaturas independientes para la gubernatura del estado de Puebla.

⁹ Este criterio se ha adoptado en las sentencias relativas a los asuntos: **i)** SUP-JDC-151/2015 **ii)** SUP-JDC-902/2016; **iii)** SUP-JDC-1165/2017; **iv)** SUP-JRC-16/2017; y **vi)** SUP-JDC-1048/2017.

¹⁰ Esta posición se ha adoptado en múltiples sentencias, tales como: **i)** SUP-REC-72/2015; **ii)** SUP-JDC-1004/2015; **iii)** SUP-JDC-1251/2016; **iv)** SUP-JDC-1509/2016; y **v)** SUP-JDC-1527/2016.

SUP-JDC-154/2019

Adicionalmente, si bien estimo que **el agravio que se analizó en esta sección es fundado, también resulta ineficaz**, pues el **requisito relativo a obtener apoyos** para alcanzar una candidatura a un cargo de dirigencia en el PRI **es constitucionalmente válido**.

3.4.1. El requisito relativo a obtener apoyos previsto en el artículo 171, fracciones XIV y XV, de los Estatutos del PRI es constitucionalmente válido

Así lo ha determinado previamente la Sala Superior, pues se trata de requisito impuesto en ejercicio de la libre autoorganización partidista que no resulta irrazonable.

En efecto, en sesión ordinaria de doce de diciembre de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), resolvió sobre la **procedencia constitucional y legal** de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido (resolución CG113/2001). En aquella ocasión se incluyó por primera vez las reglas ahora contenidas en el artículo 171, fracciones XIV y XV, de los Estatutos del PRI. El IFE validó la incorporación de la regla.

El siete de mayo de dos mil dos, la Sala Superior confirmó la decisión del IFE señalando lo siguiente:

“...En lo referente a los artículos 151, fracción XIII, inciso b), y 187, fracción II, inciso b), también se trata de adiciones, porque en ellos se contienen disposiciones que no estaban incluidas en los artículos 134 y 144 de los estatutos anteriores, que eran los que establecían los requisitos para ser candidatos a ser dirigentes o aspirantes a cargos de elección popular dentro del Partido Revolucionario Institucional, pues antes no se disponía que tales candidatos debían contar con un apoyo determinado de alguna de las estructuras internas del partido.

Ahora bien, la adición en comento no se traduce en una limitación de la participación individual de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, ni que, para ser candidato a algún cargo de dirigencia o de elección popular, necesariamente deba ser propuesto por alguno de los sectores u organizaciones.

Se afirma que no existe la mencionada limitación porque de la lectura de las fracciones XIII y XIV del artículo 151, se desprende que quien

pretenda una postulación para algún cargo de dirigencia partidaria o de elección popular, puede obtenerla acreditando que cuenta con el apoyo del veinte por ciento de los sectores o las organizaciones de los jóvenes, mujeres, movimiento territorial y Unidad Revolucionaria, pero no es sólo a través de ellas como lo puede conseguir, porque se establecen otras alternativas como contar con el apoyo del veinte por ciento de la estructura territorial, el veinte por ciento de los consejeros políticos o incluso del cinco por ciento de los afiliados inscritos en el registro partidario; sobre todo con esta última posibilidad se demuestra que no se coarta la participación de los militantes que no se encuentren afiliados a los sectores u organizaciones del partido en cuestión, pues bien podrían obtener su postulación a través del apoyo de otros militantes que participen de manera individual en el citado instituto político.

[...]

Todas estas disposiciones, relacionadas con los procedimientos de elección de los dirigentes y candidatos a los cargos de elección popular, se encuentran ajustadas a lo que dispone el artículo 27, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que dicho numeral señala que entre los derechos de los miembros de los partidos políticos debe incluirse el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, es decir, no necesariamente debe existir la participación directa en los procesos electivos sino que también puede ser de manera indirecta a través de los representantes que se elijan o designen en cada uno de los niveles de organización del partido político de que se trate, situación que se encuentra establecida en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, como ya se ha puesto de manifiesto.

De igual manera, si un militante decide mantener su participación política en el Partido Revolucionario Institucional fuera de cualquier sector, organización o corriente de opinión, no por ello verá disminuido su derecho a ser propuesto para ser dirigente en cualquier nivel del partido o ser postulado a algún cargo de elección popular, puesto que no es requisito indispensable el que forme parte de alguna de aquellas agrupaciones internas o que sea propuesto por ellas, sino que también podría contender para dichos cargos demostrando un cierto grado de representatividad de los militantes que participan individualmente dentro del instituto político de referencia, tal como se desprende de los artículos que enseguida se transcriben.

Artículo 151. Para ser presidente y Secretario General de los comités Ejecutivo Nacional, directivos de los estados y del Distrito Federal, municipales, distritales y delegacionales, para el caso del Distrito Federal, se deberán satisfacer los siguientes requisitos: [...]

XIII. Contar indistintamente con algunos de los siguientes apoyos:

- a) Estructura territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales, del Distrito Federal, distritales o delegacionales, según el caso; y/o
- b) Sectores y/o las organizaciones de jóvenes, mujeres, Movimiento Territorial y Unidad Revolucionaria; y/o
- c) Consejeros políticos; y/o

SUP-JDC-154/2019

d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

XIV. Los porcentajes de apoyo a los que se refiere la fracción anterior, en ningún caso podrán ser mayores de:

- a) 20% de Estructura Territorial; y/o
- b) 20% de los sectores y las organizaciones de los jóvenes, mujeres, Movimiento Territorial y Unidad Revolucionaria; y/o
- c) 20% de consejeros políticos; y/o
- d) 5% de afiliados inscritos en el Registro Partidario...

Artículo 187. Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:

- I. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 166; y
- II. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:
 - a) Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según el caso; y/o
 - b) Sectores y/o las organizaciones de jóvenes, mujeres, Movimiento Territorial y Unidad Revolucionaria; y/o
 - c) Consejeros políticos; y/o
 - d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Artículo 188. Los porcentajes de apoyo a los que se refiere el artículo anterior y que se establezcan en el reglamento respectivo, en ningún caso podrán ser mayores de:

- I. 25% de Estructura Territorial; y/o
- II. 25% de los sectores y/o las organizaciones de jóvenes, mujeres, Movimiento Territorial y Unidad Revolucionaria; y/o
- III. 25% de consejeros políticos; y/o
- IV. 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Del texto de los artículos trasuntos se advierte que el apoyo para que un ciudadano pueda participar como aspirante a un cargo de dirección dentro del Partido Revolucionario Institucional, o bien para ser postulado como precandidato a un cargo de elección popular, no sólo puede provenir de los sectores, organizaciones o corrientes de opinión, sino que también podría obtenerse directamente de los afiliados al partido que permanecen como militantes en lo individual sin integrarse a alguno de aquellos grupos internos; por ende, con esas disposiciones se cumple también lo establecido en la última parte del artículo 27, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto que los militantes del referido instituto político tienen el derecho de poder ser integrantes de los órganos directivos y postulados como candidatos a los cargos de elección popular, con igualdad de oportunidades que los demás afiliados que reúnan similares requisitos.

Más recientemente, el diecisiete de julio de este año, la Sala Superior se volvió a pronunciar sobre el contenido normativo que ahora aparece en el artículo 171, fracciones XIV y XV, de los Estatutos del PRI. En concreto aludió a la regla de respaldo

traducida en **la exigencia** impuesta a los militantes que buscan ocupar la presidencia o la secretaría general del PRI **de obtener los porcentajes de apoyo y de representatividad exigidos por los Estatutos. Al respecto se dijo lo siguiente:**

175. Todo lo anterior permite concluir, además, que se trata de una exigencia que resulta razonable y congruente con la finalidad que se persigue en los procesos de renovación de la dirigencia nacional del partido.

176. Se considera lo anterior toda vez que, como previamente se mencionó, uno de los objetivos dispuestos por el partido político que se persiguen en las contiendas internas es que sus dirigentes acrediten un liderazgo al interior, basado en su representatividad, arraigo regional, honestidad y convicción partidista.

177. La medida determinada por el partido político para acreditar tal objetivo fue la exigencia de determinados porcentajes de apoyo respecto de los órganos de mayor representatividad de las corrientes y sectores al interior del instituto, así como de la militancia y consejeros políticos.

178. En este sentido, el artículo 26 de los Estatutos refiere que los sectores Agrario, Obrero y Popular, son la base de la integración social del partido, expresan las características de clase de sus organizaciones, mantienen plena identidad de intereses y propósitos de los militantes que los conforman, y actúan para luchar por sus intereses económicos y sociales, así como para cumplir con sus tareas políticas y elevar la preparación ideológica de sus integrantes.

179. Por su parte, las organizaciones nacionales o adherentes del partido como Organización Nacional de Mujeres Priistas, y la Red Jóvenes x México, dispuestas en el artículo 31 de los Estatutos, agrupan a distintos sectores de la militancia y representan a la estructura sectorial en asambleas conforme sus intereses ciudadanos y de clase.

180. En lo tocante a los Comités Directivos en las entidades federativas, el artículo 136 de los Estatutos dispone que son los órganos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad correspondiente y a los cuales corresponde desarrollar las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas locales que apruebe tanto el Consejo Político del Estado, como el Comité Ejecutivo Nacional.

181. Es decir, se trata de los órganos que detentan una mayor representatividad de la militancia al interior del instituto político, tanto por cuestiones territoriales, como por sectoriales, e intereses sociales, por lo que, el respaldo que manifiesten en favor de la postulación de alguna de las fórmulas para la dirigencia nacional constituye un elemento objetivo con el que se acredita un liderazgo y presencia evidente al interior del partido.

SUP-JDC-154/2019

182. En este sentido, la limitante impuesta para que el apoyo se restrinja a dos fórmulas implica el que los órganos del partido manifiesten su respaldo únicamente a las dos planillas que consideren representan en mayor medida sus intereses territoriales, sectoriales o de grupo, con la finalidad de que obtengan el registro las opciones que realmente acrediten un mayor liderazgo dentro del partido, tal y como lo exige su normativa.

183. De otra forma, se corre el riesgo de que se presente una multiplicidad de participantes que no concentren un verdadero apoyo de los sectores del partido, y que pulvericen o diluyan la representatividad que pretende alcanzarse con la contienda interna.

184. En este sentido, la manifestación del actor relativa a que dicha limitante se traduce en que solo dos o tres planillas alcancen el registro carece de sustento, y resulta insuficiente para considerar que se vulneró su derecho a ser votado en la contienda interna, toda vez que la Convocatoria reconocía, no solamente el apoyo de los comités territoriales y de las organizaciones sectoriales para acreditar la representatividad y el liderazgo de los aspirantes al interior del partido, sino todas las previstas en los Estatutos, que incluyen respaldo de la militancia y de los consejeros políticos del partido.

Si bien el cuestionamiento del actor en ese caso se relacionaba con la limitante para que un sector u organización apoyara como máximo a dos fórmulas, implícitamente se volvió a validar el contenido del requisito de apoyos.

En síntesis, se considera que la regla que exige obtener apoyos para alcanzar la candidatura por la dirigencia del PRI es constitucionalmente válida por lo siguiente:

- Persigue un fin legítimo consistente en lograr que los dirigentes del PRI “acrediten un liderazgo al interior, basado en su representatividad, arraigo regional, honestidad y convicción partidista”.
- Se trata de una exigencia fijada en uso de la libertad normativa dada a los partidos en ejercicio de su autoorganización. Incluso, los procedimientos de elección de dirigentes forman parte de los que se considera vida

interna de los partidos, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos.

- Si bien la regla de respaldo supone una incidencia en el derecho a acceder a cargos de dirección partidista, no se trata de una medida irrazonable o que afecte de forma desmedida el derecho de la militancia, pues el hecho de que un aspirante se someta al escrutinio de militantes, sectores u organizaciones a fin de pedir apoyo constituye una actividad propia de la actividad política de las personas que buscan acceder a un cargo de dirección partidista.

La obtención de ese respaldo constituye un elemento objetivo con el que se acredita un liderazgo y presencia relevante al interior del partido y evita el incremento de ofertas políticas que no gozan de fuerza electoral.

- De igual forma, la medida consistente en obtener apoyo está basada en un ejercicio del derecho de voto libre, por lo que no resulta incorrecto que los sectores u organizaciones puedan otorgar su apoyo a la oferta política que más les satisfaga y se niegan a respaldar a la que no.

La solicitud de apoyo a través de la obtención de respaldos participa de la esencia misma de la democracia que implica la construcción de decisiones colectivas a través del sufragio.

Por tales razones es que estimo que el requisito consistente en la obtención de respaldos como condición para acceder a la candidatura por la presidencia y secretaría general del PRI constituye una medida constitucionalmente válida, razonable y que no afecta de forma desmedida el derecho de la militancia a acceder a un cargo de dirigencia interna.

SUP-JDC-154/2019

En ese orden de ideas, como lo adelanté, si bien considero que le asiste la razón a los actores en relación a que podían cuestionar la validez constitucional de la regla de respaldo cuando se les aplicó esa regla y se les negó su registro por no presentar los apoyos exigidos, estimo que finalmente su agravio es ineficaz porque la regla que controvierte es el válida.

Finalmente, en cuanto al último agravio relativo a la negativa acordar la notificación a los actores a través de un correo electrónico estoy de acuerdo con las consideraciones de la sentencia.

4. CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, ya que no les asiste la razón a los actores, coincido con la propuesta de confirmar la resolución partidista reclamada, pero a partir de las consideraciones expuestas, razón por la cual formulo el presente voto concurrente.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN